

infracción normativa procesal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **6.** Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos tres y cuatro del artículo ciento veintidós y cincuenta inciso seis del Código Procesal Civil. **7.** Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".⁴ **8.** Que, a su vez, el principio precedente de motivación de los fallos judiciales tiene como vicio procesal dos manifestaciones: **i)** la falta de motivación y **ii)** la defectuosa motivación, la cual a su vez se divide en tres agravios procesales: **a)** motivación aparente; **b)** motivación insuficiente; y **c)** motivación defectuosa en sentido estricto; en ese sentido y coincidiendo con la doctrina, la motivación aparente se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se presenta cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa, se presenta cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de la experiencia. **9.** Que, en materia probatoria el derecho a la utilización de los medios de prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado. **10.** Que, precisamente, regulando éste derecho fundamental, el legislador ha optado por imponer al Juez, en los términos que señala el artículo ciento ochenta y ocho y ciento noventa y nueve del Código Procesal Civil, la obligación de en atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza, están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del Juzgador reconstruir, en base a los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. **11.** Que, de autos se advierte que el demandante pretende el pago de indemnización al considerar que el demandado ha adquirido sin causa la propiedad del inmueble ubicado en la avenida Nicolás Dufé número cuatrocientos setenta y cinco distrito y provincia de Lima; pues éste a cambio se obligó a suscribir un contrato de Lease back a favor de la empresa Wakemore Investment INC; sin embargo no lo hizo. Las instancias han determinado que el enriquecimiento sin causa está probado, por cuanto la parte demandada no cumplió la obligación asumida, pese a que la demandante sí lo hizo. **12.** Que, las condiciones para la interposición de la demanda de enriquecimiento sin causa, tal como lo alude la Casación 215-2005- Lima, son: "i) Que el demandado debe haberse enriquecido por la percepción de un beneficio, material, intelectual y aun moral; ii) Este beneficio debe haberse obtenido a expensas del demandante, quien se ha empobrecido; iii) Que tal enriquecimiento sea injusto; y iv) Que el demandante no tenga otro

remedio para obtener satisfacción, por lo que tal acción tiene carácter residual o subsidiaria". **13.** Que, de la revisión de autos y en atención a lo precisado en el considerando precedente, se advierte que las instancias han incurrido en motivación defectuosa, por cuanto no ha valorado de manera conjunta y razonada: **a)** Las cláusulas contenidas en el documento de fojas cinco conforme a las reglas establecidas en el artículo ciento sesenta y ocho y ciento sesenta y nueve del Código Civil **b)** Las cartas notariales suscritas por las partes, obrantes de fojas doce a catorce y de fojas veintidós a treinta y dos; **c)** si el banco demandado es el responsable del aludido incumplimiento o si su obligación dependía de actos de cargo de la parte demandante, en atención a la naturaleza de cada uno de los actos jurídicos aludidos (dación en pago y Lease back); y **d)** si el enriquecimiento por parte del banco es justo o no. **14.** Que, las instancias también infringen las normas citadas en los considerandos precedentes, por cuanto concluyen que la acción de enriquecimiento sin causa es la única alternativa de la actora tiene para revertir los efectos del presunto incumplimiento del banco demandado; omitiendo valorar dicho extremo en función al empobrecimiento sufrido concretamente por la accionante, de ser el caso. **15.** Finalmente las instancias incurren en motivación insuficiente por cuanto fijan un monto indemnizatorio, sin precisar las pruebas que lo sustentan. **16.** Que, lo expuesto, constituye razón más que suficiente para que la Corte de Casación no pueda estar impedida de revisar la actividad procesal en materia de la prueba cuando se ignoran hechos relevantes de la controversia, como ha sucedido en el presente caso, en el que se ha ingresado a un estadio de ilegitimidad por inobservancia adecuada del material probatorio de la litis, que conecta uno de los parámetros insoslayables en materia casatoria, es decir, el poder advertir en una prospección teleológica de la litis si habido o no una adecuada y respetuosa observancia de la norma adjetiva de relación de la controversia. **17.** Que, al haberse atendido y proveído la infracción normativa procesal denunciada, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral uno del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil. **V. DECISIÓN:** Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; declara: **a)** **FUNDADO** el recurso de casación de fojas mil dos, interpuesto por Banco Scotiabank, **NULA** la sentencia de vista, obrante a folios novecientos sesenta y ocho, de fecha doce de noviembre de dos mil trece; y **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas. Setecientos cuarenta y nueve; **b)** **ORDENARON** que el Juez de la causa cumpla con lo ordenado en la presente resolución; **c)** **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano bajo responsabilidad y los devolvieron; intervino como Ponente, el Juez Supremo señor Cunya Celi.- SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

⁴ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 04295-2007-PHC/TC.

C-1366692-26

CAS. Nº 1003-2014 LIMA

Indemnización por daños y perjuicios. **Indebida motivación.**- Existen deficiencias en la motivación cuando no se observa correspondencia entre las premisas que establece la Sala Superior y su constatación jurídica correspondiente. Art. 139 inc.5 de la Constitución Política. Lima, ocho de enero de dos mil quince.- La **SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con los expedientes acompañados; vista la causa número mil tres - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** En el presente proceso de indemnización por daños y perjuicios el demandante **Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas setecientos sesenta y siete, contra la resolución de vista de fojas setecientos sesenta y siete, su fecha cinco de setiembre de dos mil trece, en el extremo que revocando la resolución apelada de fojas cuatrocientos setenta y uno, su fecha catorce de diciembre de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda, la reformó declarando infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA.** El diecisiete de junio de dos mil once, mediante escrito obrante a fojas ciento veintinueve, subsanado a fojas ciento cincuenta y tres, Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Grupo La República S.A.; pretendiendo que se ordene al demandado a pagarle la suma de treinta y cinco millones de nuevos soles por los daños y perjuicios que se le han ocasionado por responsabilidad civil extracontractual; argumentando que: - El Diario La República publicó diversas noticias en las que se le imputó responsabilidad por la supuesta dilación en la realización de la diligencia de visualización de los archivos del CPU del procesado Rómulo León Alegría, y por no

dar celeridad a dicho proceso. Así pues, el nueve de julio de dos mil nueve se publicó su rostro en un montaje de un cuerpo parcialmente desnudo, manchillando de esa manera su honor como persona y magistrado, ridiculizando su imagen con las publicaciones hechas por el referido diario. - Ello ha afectado su desarrollo y crecimiento profesional, pues podría haberse verificado algún ascenso u obtención de grado superior. Finalmente la Oficina de Control de la Magistratura determinó que el demandante no tiene responsabilidad administrativa-funcional alguna, lo que demostraría la falsedad de las imputaciones que realizó el diario, acreditándose así el daño moral. Indica también que se ha visto afectado el ámbito familiar, pues su menor hijo ha sido objeto de burlas. - La nota periodística del Diario La República carece de seriedad y de veracidad, actuando con menosprecio de los deberes mínimos que debe seguir todo profesional, con el único propósito ilegítimo de desprestigiar al actor ante la opinión pública y truncar su realización personal y profesional, acudiendo a una serie de montajes humillantes, haciendo un ejercicio abusivo de las libertades de expresión e información. - El nexa causal lo constituye la publicación del nueve de julio de dos mil nueve, y el daño moral se produce al haber sido expuesto en forma despectiva y humillante; el Grupo La República ha violado el principio de no causar daño a alguien. - Solicita la suma indemnizatoria por daño moral ascendente a dieciocho millones de nuevos soles y como daño a la persona la suma de diecisiete millones de nuevos soles. Mediante resolución número dos, de fecha quince de agosto de dos mil once, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve se admite a trámite la demanda. **2. NULIDAD Y EXCEPCIONES** El quince de setiembre de dos mil once, mediante escrito obrante a fojas doscientos dieciocho, el demandado Grupo La República, dedujo nulidad contra la resolución número dos, indicando que el demandante no adjuntó arancel por ofrecimiento de pruebas. Asimismo, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, argumentando que el Grupo La República S.A. no edita, imprime, distribuye o comercializa dicho diario desde el primero de octubre de dos mil ocho, fecha en la que se produjo la escisión de la persona jurídica Grupo La República. El veintiséis de agosto de dos mil ocho se produjo la segregación de un bloque patrimonial que incluyó el Diario La República. Mediante resolución número dos, de fecha quince de diciembre de dos mil once, obrante a fojas ciento veinticuatro del incidente acompañado, se declaró infundada la excepción deducida. Por otro lado, mediante resolución número diez de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, obrante a fojas trescientos sesenta y cinco se declaró improcedente la nulidad deducida. **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** El trece de octubre de dos mil once, el Grupo La República contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, argumentando que: - No existe relación sustancial entre el demandante y la demandada, pues el Grupo La República S.A. no ha editado ningún Diario desde el treinta de setiembre de dos mil nueve, sino que a la fecha de la publicación del nueve de julio de dos mil nueve, ese diario lo editaba Grupo La República Publicaciones S.A. - La publicación se trata de una cobertura periodística que da cuenta de una investigación iniciada por la ODICMA, a pedido del Presidente del Poder Judicial, se limitó a darle un tratamiento periodístico a la noticia del día. - No se refleja la estructura corporal del demandante en su dimensión real, y ello queda claro para el lector, ni se muestra al demandante en una situación denigrante sino un estado de desnudez naturalmente expuesto, asimismo la desnudez no es agravante, pues no presenta demérito, es sana y en relación al titular "al desnudo". - Además el cuestionamiento sobre la conducta del magistrado no lo hace solo el periodista Cesar Romero Calle (quien elaboró la nota periodística) sino el propio Presidente del Poder Judicial. El cuestionar su labor como magistrado es un derecho constitucional, y con ello no se afecta el honor ni dignidad del magistrado, no se aprecia un solo término o frase malintencionada del artículo periodístico. En la nota informativa el señor Cesar Romero se limita a dar cuenta de las declaraciones del Presidente del Poder Judicial, Presidente de la Corte Superior y las Declaraciones de la Juez Martínez, que son fuentes de mediana credibilidad. - Afirma además que la actividad funcional de todos los funcionarios públicos están sujetos al escrutinio público, los cuales deben rendir cuentas de sus actos y decisiones. - En el caso de los funcionarios públicos, se considera que éstos poseen un umbral más bajo de tutela, donde los límites de la crítica permitida son más amplios que los de un mero particular, ya que si bien el funcionario goza de protección de su honor, las exigencias de esa protección deben equilibrarse con el interés público. El quince de diciembre de dos mil once, la resolución de fojas trescientos cincuenta y cinco declara saneado el proceso. **4. PUNTOS CONTROVERTIDOS** Mediante resolución número quince de fecha once de abril de dos mil doce obrante a fojas cuatrocientos diez, se fijó como único punto controvertido: Determinar si corresponde al Grupo La República indemnizar a Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera con la suma de treinta y cinco millones de nuevos soles por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la vulneración de sus derechos constitucionales al honor, la buena reputación, y a la dignidad humana, más intereses legales costas y costos del proceso. **5. RESOLUCIÓN FINAL DE PRIMERA INSTANCIA** El catorce de diciembre de dos mil doce,

mediante resolución número veintitrés, obrante a fojas cuatrocientos setenta y uno, el Décimo Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia ordenó a la empresa demandada abonar al actor la suma de sesenta mil nuevos soles; señalando que: - Si bien es cierto en la nota periodística, no se califica la conducta del Juez Barreto como corrupta de manera directa sino como sospechosa, también lo es que al compararlo con los avances que ha tenido otra Jueza Penal, el solo titular y la fotografía que según los demandados es un montaje, conlleva un mensaje a la opinión pública que la conducta del Juez no es correcta, lo que es innecesario y violatorio a su derecho al honor y a la imagen, así como a la presunción de inocencia, más aún si se tiene presente que el Juez iba a ser investigado por la autoridad competente. - Resulta inaceptable el argumento de defensa de la demandada respecto a que el demandante es una persona pública y por la naturaleza de su función se ha enfrentado a innumerables personas que no quedaron conformes a sus fallos, puesto que de admitir esa tesis significaría catalogar al demandante como un sinvergüenza al que le es indiferente su reputación y el hecho de ser una persona pública no lo priva del respeto que se debe a su honor y reputación, más aún si forma parte de un Poder del Estado y como tal no solo debe ser respetado por sus conocimientos sino también por su comportamiento. - Si bien el demandante no ha acreditado la intensidad del daño causado a su persona, teniendo en cuenta los hechos expuestos, y tomando en cuenta el grupo socio económico y cultural al que pertenece así como su estado civil, y el medio de prensa que le ha dañado su honor e imagen es de difusión masiva, el juzgador considera prudente fijar una indemnización ascendente a sesenta mil nuevos soles. - El daño al proyecto de vida tampoco se ha probado, pues se advierte que el demandante sigue siendo considerado en instituciones como la Academia de la Magistratura como profesor e incluso es público y notorio que esta promocionado como Juez Superior. **6. RECURSOS DE APELACIÓN** El ocho de enero de dos mil trece, mediante escrito de fojas quinientos setenta y dos, el demandante **Jorge Barreto Herrera** apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos: - El objeto de la apelación es el extremo de la sentencia que fija la cuantía del daño en sesenta mil nuevos soles, toda vez que dicho monto no cubre toda la magnitud del daño moral ocasionado. - Argumenta que el juzgado no ha valorado los hechos que en el caso de autos tienen incidencia directa en la determinación de la cuantía del daño, obviando los criterios establecidos en los artículos 1322 y 1984 del Código Civil, hechos que han llevado a que se consigne un monto indemnizatorio menor al que realmente ameritaría. - Debe tenerse en cuenta que en el Recurso de Nulidad N°449-2009, planteada por Paolo Guerrero, la Corte Suprema fijó como criterio para la estimación del daño moral, la actividad pública que realiza la víctima del daño; sin embargo, el juzgado no ha tenido en cuenta el estatus de magistrado especialmente reconocido por la Constitución, así como todo el Poder Judicial se ha visto menoscabado. - Por otro lado, en el año dos mil nueve el Grupo La República tuvo un tiraje de doscientos mil a doscientos cincuenta mil ejemplares, lo cual determina que la propagación no solo fue a nivel nacional, sino que las personas que vieron su imagen expuesta es de aproximadamente sesenta mil, dado el impacto de dicho medio. - Tampoco se ha tenido en cuenta el padecimiento anímico como consecuencia de la lesión a sus derechos constitucionales derivados del ejercicio arbitrario del derecho a la información. Asimismo, ante tal noticia no era necesario exponer su imagen de la manera como se hizo en la portada de dicho periódico. - La empresa demandada ha lucrado a costa de la exposición mediática y humillante de su imagen en la portada de su periódico. De la misma manera, el **Grupo La República S.A.** mediante escrito de fecha diez de enero de dos mil trece, obrante a fojas seiscientos treinta y cinco, interpuso recurso de apelación contra la sentencia número veintitrés, bajo los siguientes argumentos: - Indica que se encuentran pendientes de resolver tres apelaciones. - La demandada dejó de editar y/o publicar, distribuir, comercializar o publicar el diario el treinta de setiembre de dos mil ocho, luego de que en Junta General del veintiséis de agosto de dos mil ocho se escindiera un bloque patrimonial que comprendía la edición del diario "La República", la misma que operó desde el primero de octubre de dos mil ocho, y que a la fecha se encuentra inscrita en Registros Públicos, retrotrayéndose sus efectos, por lo cual no hay un nexa sustancial entre el demandante y la demandada. - La sentencia apelada no se pronuncia acerca del sustento de hecho y de derecho determinante mediante el cual la demandada debe asumir responsabilidad extracontractual. - La demandada no puede asumir las consecuencias del error del demandante, que siendo persona culta y entendida en derecho haya errado en una correcta identificación de su demandado. - Las publicaciones periodísticas supuestamente dañosas sobre las cuales la apelante no tuvo ni tiene injerencia alguna, se tratan de una cobertura periodística cuyo autor da cuenta de la investigación iniciada por la ODICMA a pedido del Presidente del Poder Judicial. - Es contradictorio que el Juzgador en la resolución número quince haya declarado improcedente la prueba pericial ofrecida señalando que no cabía dicha prueba luego de tres años de ocurrido el hecho dañoso, para luego otorgarle una indemnización de sesenta mil nuevos

soles, ello sin explicar en qué consistió el daño, quien es el sujeto activo, y cuál es el nexa causal. Afirma además que no hay dolo porque se trata de un hecho cierto, no hay culpa, pues la demandada es una persona jurídica que actúa por medio de personas naturales, debió establecerse la relación con el autor de la nota. - No se ha tomado en cuenta que el magistrado es un funcionario público y un servidor del estado y como tal, está sujeto al escrutinio y a la crítica. Debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos sobre cuestiones de interés público.

7. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA El cinco de setiembre de dos mil trece, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución de vista de fojas setecientos seis que revoca la resolución número veintitrés, y reformándola declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: - Señala que el presente proceso tiene relación con la situación de los servidores públicos ante el ejercicio de la libertad de expresión, siendo diferente el umbral de protección al derecho al honor que estos gozan, por lo que en tales supuestos la crítica y escrutinio público resulta legítimo y admisible, ponderándose las características de los temas a los que se extiende la actividad o la opinión de aquellos, en cuanto se traten de materias de interés público. Es por ello que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de naturaleza pública deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un verdadero sistema democrático. Asimismo, es importante señalar que las personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente, por lo que se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, puesto que sus actividades escapan del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público, siendo por ello necesario un mayor margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos y de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público respecto al de los particulares. - En el presente caso están confrontados el derecho fundamental al honor y a la buena reputación en su calidad de juez y el derecho a la libertad de información y expresión de la demandada a publicar la nota sobre la actividad del actor como magistrado a cargo del caso petroaudios. - Respecto a la nota periodística: el actor es un personaje de relevancia pública, las expresiones vertidas en el artículo periodístico inciden respecto a su labor jurisdiccional y no a su intimidad o ámbito familiar. El demandante no ha cuestionado la veracidad de los hechos reseñados. Si bien la nota no solo se limita a reseñar las declaraciones vertidas, sino que también emite un juicio de valor al calificar como sospechosa la actuación del demandante, sin embargo, los magistrados no están exentos de cuestionamientos a sus decisiones, por lo cual la carrera judicial supone tolerancia a la crítica que demanda la actividad jurisdiccional. Los términos y aseveraciones usadas no resultan atentatorios al honor y a la buena reputación del actor, puesto que no se ha vertido calificativo agravante. En conclusión la nota periodística ha sido producto del ejercicio regular de un derecho. - Respecto a la imagen: el demandante tiene limitados sus derechos a la imagen y al honor porque no está exento a que su imagen se difunda en los medios de comunicación, sea prensa televisiva o escrita, y como funcionario público que imparte justicia, por lo cual además está expuesto a críticas. Siendo ello así, el fotomontaje ha cumplido con la finalidad aunque exagerada y llamativa a la opinión pública, si bien se presenta en forma de burla o sátira ridiculizando la imagen, es una manifestación del ejercicio de la libertad de expresión, en este caso de un medio de comunicación, por cuanto, la protección del aludido derecho constitucional no se limita a la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública sino también a aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector de la población, siendo que en nuestro medio es permitido la publicación y transmisión de caricaturas, así como los programas de comicidad en los cuales se hace mofa o satirizan a personajes públicos. Así pues, no constituye un evento que amerite la concesión de resarcimiento.

III. RECURSO DE CASACION El trece de febrero de dos mil catorce, el demandante Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera, mediante escrito de fojas setecientos sesenta y siete, interpone recurso de casación contra la resolución de vista, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, por las siguientes infracciones: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, aduce que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, porque ha basado su decisión en una serie de afirmaciones que colisionan con el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, se ha vulnerado el derecho de los justiciables a que las resoluciones que resuelvan las controversias se encuentren debidamente motivadas respetando las reglas de la lógica y del buen pensar, de modo que ante la presencia de una decisión carente de sustento se está conculcando su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. La

incongruencia narrativa contenida en el trigésimo tercero considerando es manifiesta, ya que no se puede conciliar que el hecho se tilde de "exagerado" al ejercicio del derecho a la libertad de expresión realizado por el Grupo La República y al mismo tiempo se señale que se encuentra ante el ejercicio regular de un derecho. **b) Infracción normativa del artículo 1971 inciso 1 del Código Civil**, la Sala Superior en ningún momento notó que el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil antes de establecer un supuesto de irresponsabilidad por el ejercicio regular de un derecho, en forma primaria lo que establece es que el ejercicio abusivo de los derechos constituyen actos generadores de responsabilidad civil. Indica que la Sala revisora no ha realizado un análisis de los elementos necesarios para que se configure un supuesto ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión, por lo que tal decisión es arbitraria. A efectos de determinar el carácter abusivo del ejercicio de un derecho, se debe tener en cuenta junto con la finalidad y el medio empleado para el ejercicio de un derecho, parámetros básicos, tales como la adecuación y la necesidad del ejercicio del derecho en cuestión.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en indebida motivación en la sentencia de vista, y por otro lado, si la empresa demandada actuó ante el ejercicio regular de un derecho al publicar el rostro del actor con un montaje.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA Primero.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

Segundo.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

Tercero.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Cuarto.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, el demandante ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando en los agravios expuestos que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, el cual incide a su vez en la vulneración al derecho a un debido proceso, deber que constituye garantía de la imparcibilidad de Justicia incorporada en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", así como "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.", ello debido a que la sentencia de vista contiene defectos de motivación.

Quinto.- Que, una indebida motivación¹ puede expresarse en: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente.- cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento.- cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c)** Deficiencias en la motivación externa.- se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d)** Motivación insuficiente.- cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e)** motivación sustancialmente incongruente.- se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

Sexto.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en indebida motivación, es pertinente realizar algunas precisiones sobre los términos utilizados a lo largo del proceso y establecer las diferencias entre ellos. **Sétimo.-** Que, en el presente proceso se encuentran en juego varios derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad de expresión, el que está constitucionalmente reconocido en nuestro país en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993, e internacionalmente en el artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros. Asimismo, el inciso 7 del Artículo 25° de la Constitución Política reconoce los derechos al honor, intimidad, imagen entre otros. **Octavo.-** Que, debe recalarse que si bien se habla indiscriminadamente del derecho a la intimidad, a la vida privada, a la personalidad, el honor, la reputación, la imagen, el honor, sin hacer distinción entre ellos, esto no es así, sino que debe

identificárceseles independientemente a fin de reconocer concretamente que es lo que protege cada uno de éstos derechos. Sin embargo, nos ocuparemos de aquellos aspectos medulares respecto al conflicto traído a conocimiento de este Supremo Tribunal. **Noveno.-** Que, al respecto, señala Francisco Eguiguren Praeli que “el derecho a la imagen protege la disposición de la persona de su propia figura corporal y fisonomía o de su voz, ante la posibilidad de verse afectadas mediante la realización o difusión no autorizada de fotografías, videos, filmaciones. En cambio, la intimidad o vida privada protege hechos, hábitos, o situaciones que se producen en una esfera reservada y que desean preservarse fuera del conocimiento público, evitando que sean captadas (por cualquier medio) o divulgadas, en ambos casos sin asentimiento del titular.”⁶, que si bien es un concepto jurídico indeterminado, puede decirse que es aquella zona que no es pública, en el cual la persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar su personalidad, y la sola intromisión trae como consecuencia un daño.⁷ **Décimo.-** Que, respecto al “derecho al honor y a la buena reputación, [se] protege tanto la valoración personal o autoestima de la propia dignidad, condición y prestigio; como el juicio valorativo, apreciación o percepción social que se tiene de la conducta o cualidades (personales, profesionales, morales) de una persona por parte de las demás”⁸, la buena reputación tiene su fundamento en la dignidad de la persona. **Undécimo.-** Que, por otro lado, la libertad de expresión es esencial para la vida democrática del Estado, pues permite el intercambio de opiniones, propiciando los debates públicos, busca que todos al momento de tomar una decisión sobre un determinado asunto lo hagan de manera informada. Esto quiere decir a su vez que, si existe un emisor y un receptor del mensaje, en un Estado de Derecho ambos deben gozar de protección, y es así que las libertades informativas deben ejercitarse respetando los derechos de los demás, como por ejemplo, la intimidad, el honor, la dignidad, etc. **Duodécimo.-** Que, este Supremo Tribunal no comparte la teoría de las libertades preferidas⁹, sino que considera que los derechos fundamentales tienen igual rango, y por tanto la misma protección constitucional. A criterio de esta Sala Suprema, es errado sostener que ante un conflicto de derechos, sin la debida ponderación de éstos, se prefiera un derecho más que otro por encontrar su fundamento en la democracia, pues ello implica jerarquizarlos. Tampoco es factible permitir que los medios de comunicación permanezcan inmutables ante las faltas que pudieran cometer en nombre de la democracia, sino que debe defenderse el fin supremo, que es la dignidad de la persona, más aun, cuando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 inciso 3 literal a) señala como una de las restricciones a la libertad de expresión, las necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. **Décimo Tercero.-** Que, otro aspecto que merece pronunciamiento por esta Sala Suprema, es la distinción de la parodia, la caricatura y la sátira, pues si bien tienen elementos en común, para efectos jurídicos es necesaria su diferenciación. a) La parodia, es una forma de comunicarse, y su particularidad es que se realiza en forma crítica, mediante un lenguaje y mensaje por lo general humorístico; es un modo de fomento de cultura que busca un efecto cómico, lo que permite ampliar el margen de la crítica. La parodia es una figura propia de las artes y la literatura que consiste en una imitación burlesca de una obra seria y protegida¹⁰. b) La caricatura es una imitación burlesca de una obra original, es la expresión más evidente de la burla en el dibujo, la pintura e incluso en la escultura¹¹, la exageración en la caricatura es extrema, a diferencia de la parodia que es más habitual en representaciones escénicas, obras literarias, obras musicales, audiovisuales, es decir, se produce más en un escenario artístico. c) Por otro lado, la sátira, más que estar dirigida a criticar, está dirigida a destruir, es la crítica más dura, usa el elemento más débil de la obra a parodiar, no necesita elementos externos, usualmente es usada para burlarse de otro objetivo, está dirigida contra usos y costumbres antes que dirigirse contra personas. Ahora un elemento común entre estas formas de expresión, es que encuentran su límite en el riesgo de confusión que puedan ocasionar a una persona diligente, es decir, ya sea parodia, caricatura o sátira, éstas deben ser perceptibles para el receptor del mensaje, por lo tanto, si existe confusión se produce el daño, y dicho daño debe ser indemnizado. Cabe precisar que, esto en modo alguno puede significar la prohibición de estas formas de expresión, pues ello significaría avalar la censura, lo cual está proscrito por el artículo 13 inciso 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, sino que están sujetas a responsabilidades ulteriores, las cuales deben ser determinadas en cada caso concreto. **Décimo Cuarto.-** Que, en relación a la protección que merecen los funcionarios públicos en su imagen, se ha hecho mención en el considerando trigésimo segundo de la sentencia de vista, que es por la calidad de funcionario público que el Juez Barreto está más expuesto al escrutinio público, y que por lo tanto debe haber un margen de aceptación y tolerancia a las críticas que se le puedan realizar sobre la función que realizan éstos respecto de los particulares, siempre que no se transgreda la dignidad del cargo y de la institución. Sin embargo, ello no puede ser entendido ampliamente en el sentido de que el personaje público acepte libremente el riesgo de la lesión a su intimidad por la sola condición de figura

pública, y en lo que atañe al presente proceso, para la administración de justicia, sino que todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia del Estado pueden ser objeto de críticas y oposición, siempre que se respeten sus derechos, en lo particular, su reputación.¹² Por tanto, no debe otorgarse una mayor protección a la imagen de la persona por el cargo que desempeña, sino que esa protección debe otorgarse por la sola calidad de persona sin hacer distinciones, y ello lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kimel vs. Argentina, mediante sentencia del dos de mayo de dos mil ocho, en los fundamentos sesenta y nueve y setenta y uno: “69. Los representantes indicaron que “la Convención Americana no distingue al [Poder Judicial respecto del resto de los poderes públicos, ni establece ninguna norma específica relacionada con la protección de la reputación de los jueces”. Por el contrario, “en casos como el presente sólo rige la norma general que permite restringir la libertad de expresión para proteger los derechos o la reputación de los demás”. (...) 71. Como quedó establecido en el párrafo 55 *supra*, los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional, como se verá *infra*.” (Lo resaltado es nuestro) **Décimo Quinto.-** Que, ahora bien, la sentencia de vista hace una distinción entre el evento noticioso (la que según el recurrente le causa un perjuicio en su intimidad); y la imagen de portada del diario (la que le atentaría contra su derecho al honor y a la propia imagen). Como se señaló en los antecedentes, la Sala revisora para desvirtuar la afectación al derecho a la intimidad ha señalado que el periodista ha emitido una noticia que considera veraz, respecto a un hecho noticioso; para lo cual ha empleado la diligencia exigible, ya que ha reproducido declaraciones que en su oportunidad hicieron funcionarios públicos de alto rango, por lo tanto la demandada se ha desempeñado en ejercicio regular de un derecho, encontrándose por ello exento de responsabilidad civil en este extremo. **Décimo Sexto.-** Que, en lo concerniente a la imagen de portada del diario, la sentencia de vista ha señalado que se trata de la imagen del rostro del demandante Jorge Barreto, el cual ha sido montado en un cuerpo parcialmente desnudo, y que por tratarse de una persona de relevancia pública tiene limitados sus derechos a la imagen y al honor, por lo tanto, no está exento a que se difunda su imagen, y que si bien ha sido en forma exagerada se ha cumplido con la finalidad de informar, justificando su decisión en que en nuestro medio es permitido la publicación de caricaturas, así como de programas de comicidad en los cuales se hace mofa o satiriza a personajes políticos, por ello, no constituye un evento que amerite la concesión de resarcimiento. **Décimo Séptimo.-** Que, al respecto, la demandada alega que es evidente que dicha imagen no podría inducir a error a los lectores ya que era notorio el montaje realizado, sin embargo, este Supremo Tribunal considera necesario hacer algunas precisiones pues (como ya se indicó) la Sala Superior ha considerado como parte de su argumentación para denegar la indemnización al demandante, que en el medio peruano es común la sátira a diversos personajes públicos, no obstante, ello se da en un contexto muy diferente al traído en autos, pues el presente conflicto se origina por la publicación en la portada de un diario dedicado a la transmisión de noticias, y no uno dedicado a la sátira ni ridiculización de personajes; así pues, también es errónea la mención de que está permitida la publicación y transmisión de caricaturas, pues el caso suscitado en autos no se trata de una caricatura; asimismo, como ya se dijo anteriormente, el daño se produce cuando no es fácil de advertir para un lector común que no se trata de algo real, sino de algo parodiado, notoriamente alejado de la realidad; siendo esto así, se tiene que la imagen publicada en la portada del diario La República es la imagen real del rostro del demandante, con un fotomontaje de un cuerpo también real, pero no del juez Barreto sino de otra persona (que la propia Sala Superior ha calificado de exagerada), el cual para quien no conociera a dicho Juez no le sería fácil de percibir que se trata de una burla, sino que sí se podría inducir a error de que se trata del mencionado juez, y ello es lo que ha causado un perjuicio en su imagen, más aun, si con el fotomontaje publicado no se ha buscado comunicar un mensaje, pues la crítica ha recaído en la imagen del juez y no en una idea o creencia, y como ya se dijo, el límite a la libertad de expresión encuentra su límite en la dignidad de la persona, en el caso concreto, en su derecho al honor, ello no significa en modo alguno una forma de censura, pues si bien se busca proteger las formas de libertades de expresión y acceso a la información, éste derecho no es absoluto, sino que está sujeto a responsabilidades ulteriores. Es por estos fundamentos que se concluye que la

sentencia de vista presenta deficiencias en su motivación, pues no se observa correspondencia entre las premisas que establece la Sala Superior y su constatación jurídica correspondiente. **V. DECISION** Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, resuelve: 1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera a fojas setecientos sesenta y siete; NULA la resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas setecientos seis. 2. ORDENARON a la Sala Superior de origen que emita nuevo fallo bajo las consideraciones precedentes. 3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; notificándose; en los seguidos por Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera con el Grupo La República S.A. sobre indemnización por daños y perjuicios. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.- **SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JAUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI, CALDERON PUERTAS**

¹ STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7

² Artículo 2, inciso 4: A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

³ Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

⁴ Artículo 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas

⁵ Artículo 2, inciso 7: "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley."

⁶ Eguiguren Praeli, Francisco. "La Libertad de información y su relación con los derechos a la intimidad y al honor: El Caso Peruano". En: Libertad de Expresión y Democracia desde una perspectiva Latinoamericana. Konrad Adenauer Stiftung. Buenos Aires:2002, p. 391.

⁷ STC 6712-2005-HC, caso Magaly Medina, fundamento 38

⁸ Op. Cit. p.394.

⁹ La tesis de la posición preferente del derecho a la libertad de expresión consiste en la defensa del derecho a la libertad de expresión y de su inviolabilidad, debido a que se configura como un presupuesto de la democracia, y que por lo tanto, tiene una posición preferente frente a otros derechos, como son el derecho al honor, la intimidad, la voz, la imagen, etc.

¹⁰ "La libertad de expresión y la parodia en el derecho a la propiedad intelectual". Marciani Burgos, Betzabé y Solorzano Solorzano Raúl. En: Revista de la Facultad de Derecho. DERECHO PUCP. N° 57(2004), p. 263-285.

¹¹ Sol Muntañola, Mario. "El régimen jurídico de la parodia". Madrid: Marcial Pons. 2005.p.198.

¹² Observación General N° 34 del artículo 19, libertad de opinión y libertad de expresión. 102° período de sesiones. Ginebra, 11 a 29 de julio de 2011, fundamento 38.

C-1366692-27

CAS. N° 1019-2014 LAMBAYEQUE

Indemnización por daños y Perjuicios. **SUMILLA:** La motivación insuficiente se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Lima, veintuno de abril de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil diecinueve de dos mil catorce; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por la demandante Jorge Reimundo Rojas Correa contra la sentencia de vista número veintiocho obrante a fojas doscientos ochenta y cuatro, de fecha ocho de julio del dos mil trece, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirma la sentencia apelada número dieciséis, de fecha trece de diciembre del dos mil once de fojas doscientos cuatro que declara infundada la demanda. **II. ANTECEDENTES: DEMANDA:** Se aprecia que a fojas diecinueve de los autos, Jorge Reimundo Rojas Correa interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, a fin de que la demandada cumpla con otorgarle un resarcimiento

económico ascendente a la suma de ochenta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 80,000.00) por concepto de daño moral y daño a la persona cuarenta mil 00/100 nuevos soles (S/. 40,000.00) cada una, causados a su persona como consecuencia de los actos inconstitucionales realizados por la entidad demandada. El demandante sostiene como soporte de su pretensión: • Con fecha veinte de abril de dos mil cinco mediante Resolución N° 0000033784-2005-ONP/DC/DL 19990 se le otorgó **pensión de invalidez** definitiva por la suma de doscientos y 00/100 nuevos soles (S/. 200.00) a partir del doce de julio de mil novecientos noventa y siete. • Sin embargo, la demandada vulneró su derecho pensionario y de seguridad social y de forma ilegal y unilateral mediante la Resolución N° 0000096931-2006-ONP/DC/DL 19990, del seis de octubre de dos mil seis, dejando sin efecto en la cual se le otorgó pensión de invalidez definitiva, y declaró caduca su pensión de invalidez. • Ante tal hecho, el treinta y uno de julio de dos mil siete interpuso su demanda de amparo, proceso mediante el cual, en segunda instancia, a través de la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil **nueve** se declaró **fundada** su demanda de amparo y fue repuesto su derecho a la pensión por invalidez definitiva. • La demandada incurrió en dolo al expedir la resolución que dejó sin efecto su pensión. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.** • Del petitorio de la demanda se desprende que el demandante interpone el presente proceso a efectos que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional - ONP cumpla con otorgarle un resarcimiento económico ascendente a la suma de ochenta mil y 00/100 nuevos soles (S/. 80.000.00) por concepto de daño moral y a su persona, como consecuencia de los actos dañosos realizados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. • De ello se colige que no siendo el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF el causante del supuesto daño contra el accionante, su juzgado deberá declarar infundada la demanda respecto del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF. • Lo expresado tiene su base en el hecho que entre el demandante y el Ministerio de Economía y Finanzas no existe ni existió relación de conexidad, dependencia o subordinación. • Siendo ello así, la presente demanda resulta absolutamente ajena al Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, además si vuestra judicatura, persiste en la errónea intervención de este Ministerio, se deberá tomar en cuenta que no contamos con los antecedentes administrativos ni mucho menos el legajo personal del demandante, lo que nos causaría un absoluto estado de indefensión, por cuanto no se contaría con los elementos necesarios para dicho fin. • Por otro lado, debemos precisar que la Oficina de Normalización Previsional - ONP no depende del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, ello conforme a la Ley N° 28532 – Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional. Es así que, si bien la Oficina de Normalización Previsional - ONP pertenece al sector de Economía y Finanzas, el Ministerio de Economía y Finanzas MEF no es responsable y no interfiere en las decisiones administrativas de esta entidad dado que la Oficina de Normalización Previsional - ONP cuenta con sus recursos propios y con total autonomía tanto funcional, administrativa, técnica, económica y financiera. • Por dichos motivos, solicita su extromisión. • A fojas ciento nueve por Resolución N° seis del dos mil quince julio dos mil diez se declaró fundada la solicitud de extromisión del proceso al Ministerio de Economía y finanzas - MEF. **CONTESTA LA DEMANDA OFICINA NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.** • Aduce que la solicitud es extemporánea, porque solo se pagan los devengados desde doce meses anteriores a la presentación de la solicitud, al otorgarle la pensión de invalidez se reconocieron al asegurado un total de dieciséis años completos de aportes, conforme a la Resolución Administrativa N° 33784-2005-ONP/DC/DL 19990. • La expedición de la referida resolución fue un acto regular de derecho, conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo 19990. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución de fecha trece de diciembre de dos mil once de fojas doscientos cuatro, declara infundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios; señalando que: • Se aprecia a fojas quince a diecisiete que en el expediente sobre Proceso de Amparo, seguido por el demandante contra la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional - ONP, signada con el N° 34079-2007, los Magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declararon revocar la sentencia que declara infundada la demanda y reformándola la declararon fundada la demanda y ordena que la entidad demandada expida nueva resolución administrativa, otorgándole pensión de jubilación, debiendo abonarse el pago de devengados e intereses legales correspondientes. • El demandante reclama indemnización por el daño moral y daño a la persona ocasionado, por el no otorgamiento oportuno de su pensión de jubilación, por lo que la entidad demandada actuó con dolo, debemos señalar que la valoración de los hechos permite determinar la presencia de *dolo*, definido como la voluntad del sujeto de causar el daño, por cuanto la entidad demandada, procedió a denegar la pensión de jubilación verificando los documentos que la parte demandante había presentado en sede administrativa; es decir, la demandada no ha incurrido en la intención de perjudicar al demandante, asimismo, el demandante sostiene que le han causado daño moral por haber tenido necesidades mínimas y vitales, la misma que no ha presentado ningún medio probatorio para acreditar lo alegado; por ende, le